

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.S.D.

RADICADO: 50001310500120200002100
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO PONGUTA ORTIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Como apoderada sustituta de la parte demandada dentro de la referencia, por medio del presente elevo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto del 06/07/ 2021 y notificado mediante estado del día 07 del mismo mes y año, bajo los siguientes fundamentos:

PRIMERO: El 27/11/2019 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas remite por competencia del asunto.

SEGUNDO: Con fecha 11/02/2020 avoca conocimiento reconoce personería a las apoderadas de Colpensiones y Nueva EPS, aunado al hecho que las notifica por conducta concluyente y corre términos del traslado de la demanda, pero en los estados únicamente aparece como demandado la Nueva EPS.

TERCERO: Con fecha 06/07 2021, se tiene por no contestada la demanda tanto por Colpensiones como por la Nueva EPS.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, de acuerdo a lo manifestado por el despacho en proveído del 06/07/2021 el término de contestación de la demanda se venció sin que Colpensiones se haya pronunciado al respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Artículo 8 Del Decreto 806 de 2020: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social Artículo 41: "(...) PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad

*con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de **cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.***

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 74: “Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de **diez (10) días**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

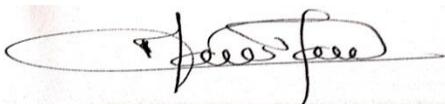
En merito de lo antes dicho, es claro que el Juzgado no observo las normas antes transcritas y decidió dar por no contestada la demanda, cuando por ser un proceso remitido por competencia debía notificar en debida forma a las partes para garantizarle a las mismas el derecho a la defensa.

Ahora bien, al proceso se le venía realizando el respectivo seguimiento, no obstante, el Juzgado induce al error a mi representada al momento de inobservar lo contemplado en el artículo 295 numeral 2, del código General del Proceso, al momento de publicar el auto que avoca conocimiento 12/02/2020, pues, se evidencia que el despacho, en los nombres del demandado, solo está registrando únicamente a la NUEVA EPS, dejando de lado la palabra “Y OTROS”, generando confusión a la hora de revisar las notificaciones por estado, toda vez que se crea confianza en que el demandado solo es uno, perjudicando de esta manera los interés de mi representada.

PETICIONES

1. Respetuosamente, señor Juez solicito revocar el auto de fecha 6 de julio de 2021 que tiene por no contestada la demanda por parte de Colpensiones.
2. Como consecuencia de lo anterior, se surta el traslado de la demanda a mi representada, con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Atentamente,



MARIA DEL CARMEN MORENO MARTINEZ

C.C. 40.399.854 de Villavicencio - Meta.

T.P. 210.554 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN - 50001310500120200002100 - DTE RODRIGO PONGUTA ORTIZ



Juridico Maria del Carmen Moreno <juridicoabg27@gmail.com>

Vie 9/07/2021 4:56 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio



RECURSO - 5000131050...

818 KB



Cordial saludo,

Me permito allegar oficio del asunto.

Cordialmente.

María Del Carmen Moreno Martínez

Abogada Especialista en Derecho

Administrativo y Constitucional

Cel. 310 763 36 40

[Responder](#)

[Reenviar](#)